



Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00458-00
<b>Accionante:</b>	Ricardo Daza Eslava
<b>Accionado:</b>	Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Ricardo Daza Eslava en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

### I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 24 de abril de 2023 elevó petición ante la accionada solicitando la prescripción de la orden de comparendo No.22622321. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.
- Así mismo, señala que han transcurrido más de 3 años luego de la notificación del mandamiento de pago del comparendo. Por lo anterior solicita la prescripción de la acción de cobro por iniciada por la entidad accionante en su contra.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, habeas data, buen nombre y al debido proceso. En consecuencia, solicita la tutela de sus derechos y que, se ordene a la accionada: **(i)** actualizar las bases de datos del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) en el cual se decrete la prescripción del comparendo y **(ii)** excluir al accionante de la lista de infractores del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Esta tutela fue admitida el 19 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C. y vinculando de oficio al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional – SIMIT, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C -



Oficina de Jurisdicción Cobro Coactiva, Consorcio Circulemos Digital – Superintendencia de Tránsito y Transporte, con el objeto de que estas dependencias se manifestaran sobre los hechos descritos en la tutela.

#### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

Las respuestas allegadas reposan en el expediente digital.

#### **V. CONSIDERACIONES.**

##### **1. De la competencia**

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

##### **2. Problema jurídico**

**2.1** Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. al no responder la petición radicada el 24 de abril de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante como pasará a explicarse.

**2.2** Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela para ordenar a la accionada la prescripción y eliminación del comparendo impuesto al accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque el señor Ricardo Daza Eslava dispone de los mecanismos de defensa en el procedimiento administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012) que se está adelantando en su contra con ocasión del comparendo que le fue impuesto e incluso, puede solicitar lo que pide en esta acción de tutela, esto es, que se declare la prescripción de la sanción impuesta.

##### **3. Marco jurisprudencial**

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:



- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

Por su parte, la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



#### 4. Caso concreto

Ricardo Daza Eslava promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C., a efectos que se proteja su derecho de petición, habeas data, buen nombre y al debido proceso, y en consecuencia, que se ordene a la accionada: **(i)** actualizar las bases de datos del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) en el cual se decreta la prescripción del comparendo y **(ii)** excluir al accionante de la lista de infractores del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra acreditado en el expediente que la parte accionante presentó una petición ante la accionada el 26 de abril de 2023 al correo [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), al cual le fue asignado el radicado **202361201727802**. Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. dejó vencer en silencio el término para contestar esta acción de tutela<sup>3</sup>, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la parte accionante el 26 de abril de 2023, pese a que ya se superó el término señalado por el 14 de la Ley 1755 de 2015, para responder la petición.

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 26 de abril de 2023, por Ricardo Daza Eslava, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: [solucioneslegales20@gmail.com](mailto:solucioneslegales20@gmail.com).

Ahora bien, en relación con la pretensión consistente en decretar la prescripción del comparendo de tránsito que le fue impuesto al accionante y que el accionante sea excluido de la lista de infractores del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la acción de tutela resulta improcedente toda vez que, el accionante no acreditó que hubiese cuestionado a través de los medios jurídicos dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio la decisión que cuestiona en esta acción de tutela. Por el contrario, acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones

<sup>3</sup> Comprobación de entrega auto admisorio y link del expediente digital al correo electrónico de la secretaria distrital de movilidad dispuesto para notificaciones judiciales, esto es: Judicial Movilidad ([judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)) Véase: consecutivos No. 16 y 17 del expediente digital.



proferidas por la autoridad de tránsito accionada. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

De manera que, el procedimiento administrativo es el escenario natural e idóneo para exponer las inconformidades en relación con la notificación de los comparendos, presentar descargos, solicitar nulidades por indebida notificación, allegar pruebas y solicitar la práctica de las que considere pertinentes para sustentar su defensa, así como proponer recursos contra la decisión adoptada en el procedimiento sancionatorio e incluso, si se satisfacen los presupuestos para ello, la solicitud de prescripción de la sanción impuesta. En ese sentido, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario que no reemplaza los mecanismos de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Con todo, el accionante también dispone de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario propicio para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad encartada. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de **RICARDO DAZA ESLAVA** conforme con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 26 de abril de 2023, por Ricardo Daza Eslava, radicado 202361201727802 advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: [solucioneslegales20@gmail.com](mailto:solucioneslegales20@gmail.com).

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela instaurada por **RICARDO DAZA ESLAVA** en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en relación con el debido proceso, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9c3bf081eed79224139154d6ec3a657a19e028c8a84aba282d22d32878a049**

Documento generado en 02/06/2023 08:54:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)